



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de junio de 2021.

DETEREL 564/2021.

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Lic. Rosemary Cedeño Nieves**
Directora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. Jose Carrasco Estevez.**
Secretario General Legistivo.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : Proyecto de ley para la modificación del artículo 204 de la ley no. 136-03 que crea el código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

Ref. : Oficio No. 000001504. **Exp. No. 00758-2021-PLO-SE.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar el artículo 204 de la Ley núm. 136-03, que crea el código para el Sistema De Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

SEGUNDO: Este proyecto de ley fue presentado por el señor **Valentin Medrano Pérez**, Senador de la República, por la provincia de Independencia.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.***

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

“Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.

Desmonte Legal

Vista: La Ley Sustantiva del Estado.

Vista: La Ley No. 136 que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Visto: El decreto 258-18, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 11 del mes de julio del año 2018.

1.- Al respecto, se hace necesario eliminar de las normas referentes, el Decreto núm. 258-18, del 11 de julio del 2018, que designa a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Competitividad para realizar la determinación del costo de las regulaciones vigentes sobre la economía nacional mediante el uso de las tecnologías científicas que rigen la materia. En ese sentido, corregimos los vistos como sigue:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 136, del 07 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Análisis Legal

Luego del análisis y estudio de esta iniciativa legislativa en el aspecto legal, nos permitimos rendir las siguientes consideraciones:

1.- De la lectura de la iniciativa, podemos observar que su objeto esencial es crear un permiso de salida del país por una duración de siete años, para evitar así permisos recurrentes. El criterio puede observarse según lo que dispone el párrafo II, que se adiciona al artículo 204: **“Párrafo II:** Los padres, a partir de que sus hijos cumplan la edad de cinco años, podrán concederse mutuamente o uno a favor de otro, permiso de salida múltiple **por un periodo de hasta siete años**. El acuerdo deberá formalizarse por medio de un acta notarial auténtica o bajo firma privada, este último, con firma certificada ante un notario público.” Este criterio amerita ser analizado y sopesado con detenimiento.

1.1.- El artículo 10 de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada en su resolución núm. 44-25, por la asamblea general el 20 de noviembre de 1989, establece que: “1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia, será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares. 2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención”.

1.2.1.- Los Estados firmantes de la convención se han comprometido y han tenido presente la necesidad de proporcionar al niño una protección especial.

1.2.2.- En la legislación comparada, observamos la Ley núm. 1098, Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia, que en su artículo 110 establece: Cuando un niño, niña o adolescente con residencia en Colombia, carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, el permiso para la salida del país lo otorgará el Defensor de Familia.

1.3.- Al igual que Colombia, la legislación generalizada latinoamericana obliga a permisos únicos de autorización de salida del país, lo que procura mantener un control director sobre el niño, acorde con las recomendaciones de la convención.

2.- A partir de lo señalado, esta dirección entiende que la propuesta de modificación no es adecuada desde el punto de vista legal.

Análisis Constitucional

A partir del análisis del proyecto de ley desde el punto de vista Constitucional, expresamos lo siguiente:

1.1.- La Constitución de la República, en su artículo 56, establece: “La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes”.

1.2.- Como se desprende, la Carta Magna establece que debe primar el interés superior del niño, niña o adolescente en toda actuación. Al respecto, esta dirección entiende que al disponer la posibilidad de autorizaciones de permisos de salida del país por siete años, puede crear vulnerabilidad para el menor, puesto que no se producirá una vigilancia efectiva del niño en su movilidad externa del territorio por parte de uno de los padres.

1.3.- Por tanto, consideramos que esta iniciativa no es cónsona con la Constitución en el sentido de prohijar la protección efectiva del niño, niña y adolescente.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

2.- A partir de lo planteado, se hace necesario analizar la ley desde el punto de vista de su factibilidad y utilidad. Al respecto, el artículo 40, numeral 15 establece: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir mas que lo que le perjudica".

2.1.- A partir de lo planteado, dado que la propuesta legislativa provoca vulnerabilidadiad, no es útil ni justa para la sociedad, por lo tanto no queda amparada en el espectro constitucional.

Análisis técnico y lingüístico

Del análisis técnico, hemos observado que los criterios relativos a la redacción legislativa no son cónsonos con las recomendaciones de técnicas legislativas, puesto que no poseen los artículos informativos referentes a la identificación del objeto, su aplicación y utiliza criterios que no responden a las estructuras técnicas.

Esta dirección técnica, en razón de los análisis legales y constitucionales, no procederá a formular redacción alterna alguna. Sin embargo, la comisión siempre podrá ordenar que se proceda a las adecuaciones, según los criterios asumidos por ella.

Después de lo analizado y expresados los aspectos legales, constitucional y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley, se avoque a su estudio, tomando en cuenta las sugerencias que contiene este informe.

Atentamente

Welnel D. Félix F.
Director

WF/ju